

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE
LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES Y MUJERES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, "[Código de Procedimiento Penal](#)", y disposiciones conexas.

ARTÍCULO 2.

Se modifican los Artículos 23, 24 y 30 del Título II del Libro Primero de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 23. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”

“Artículo 24. (CONDICIONES Y REGLAS). Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas

que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

1. *Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;*
2. *Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;*
3. *Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;*
4. *Someterse a la vigilancia que determine el juez;*
5. *Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;*
6. *Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;*
7. *Someterse a tratamiento*

médico o
psicológico;

8. *Prohibición de tener o portar armas;*
9. *Prohibición de conducir vehículos; y,*
10. *Cumplir con las medidas de protección especial que se dispongan en favor de la víctima.*

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.”

“Artículo 30. (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). *El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.*

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.”

ARTÍCULO 3.

Se modifican los Artículos 52, 53, 54 y 56 del Título I del Libro Segundo de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, y se incorpora el Artículo 56 bis, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 52. (TRIBUNALES DE SENTENCIA).

- I. *Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres (3) jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la*

*sustanciación y
resolución del
juicio, en los
siguientes
delitos:*

***Código Penal,
elevado a rango
de Ley por la Ley
N° 1768 de 10 de
marzo de 1997.***

*Artículo 109.
(Traición);*

*Artículo 110.
(Sometimiento
Total o Parcial
de la Nación a
Dominio
Extranjero);*

*Artículo 111.
(Espionaje);*

*Artículo 112.
(Introducción
Clandestina y
Posesión de
Medios de
Espionaje);*

*Artículo 114.
(Actos Hostiles);*

*Artículo 115.
(Revelación de
Secretos);*

*Artículo 118.
(Sabotaje);*

*Artículo 121.
(Alzamientos
Armados contra
la Seguridad y
Soberanía del
Estado);*

*Artículo 122.
(Concesión de*

*Facultades
Extraordinarias);*

*Artículo 129 bis.
(Separatismo);*

*Artículo 133.
(Terrorismo);*

*Artículo 133 bis.
(Financiamiento
al Terrorismo);*

*Artículo 135.
(Delitos contra
Jefes de Estado
Extranjero);*

*Artículo 138.
(Genocidio);*

*Artículo 145.
(Cohecho Pasivo
Propio);*

*Artículo 153.
(Resoluciones
Contrarias a la
Constitución y a
las Leyes);*

*Artículo 158.
(Cohecho
Activo);*

*Artículo 173.
(Prevaricato);*

*Artículo 173 bis.
(Cohecho Pasivo
de la Jueza, Juez
o Fiscal);*

*Artículo 174.
Consortio de
Jueces, Fiscales,
Policías y
Abogados);*

*Artículo 185 bis.
(Legitimación de*

*Ganancias
Ilícitas);*

*Artículo 251.
(Homicidio);*

*Artículo 252.
(Asesinato);*

*Artículo 252 bis.
(Feminicidio);*

*Artículo 253.
(Parricidio);*

*Artículo 258.
(Infanticidio);*

*Artículo 270.
(Lesiones
Gravísimas);*

*Artículo 271 bis.
(Esterilización
Forzada);*

*Artículo 281 bis.
(Trata de
Personas);*

*Artículo 291.
(Reducción a la
Esclavitud o
Estado Análogo);*

*Artículo 292 bis.
(Desaparición
Forzada de
Personas);*

*Artículo 295.
(Vejaciones y
Torturas);*

*Artículo 308.
(Violación);*

*Artículo 308 bis.
(Violación de
Infante, Niña,
Niño o
Adolescente);*

*Artículo 312 ter.
(Padecimientos
Sexuales);*

*Artículo 313.
(Rapto);*

*Artículo 321.
(Proxenetismo);*

*Artículo 321 bis.
(Tráfico de
Personas);*

*Artículo 322.
(Violencia Sexual
Comercial);*

*Artículo 323 bis.
(Pornografía);*

*Artículo 334.
(Secuestro).*

***Ley N° 004 de 31
de marzo de
2010, de Lucha
contra la
Corrupción,
Enriquecimiento
Ilícito e
Investigación de
Fortunas
“Marcelo
Quiroga Santa
Cruz”.***

*Artículo 27.
(Enriquecimiento
Ilícito);*

*Artículo 28.
(Enriquecimiento
Ilícito de
Particulares con
Afectación al
Estado);*

*Artículo 29.
(Favorecimiento
al*

*Enriquecimiento
Ilícito);*

*Artículo 30.
(Cohecho Activo
Transnacional);*

*Artículo 31.
(Cohecho Pasivo
Transnacional).*

***Ley N° 1333 de
27 de abril de
1992, de Medio
Ambiente.***

*Artículo 113.
(Desechos
Tóxicos y
Radioactivos).*

***Ley N° 1008 de
19 de julio de
1988, del
Régimen de la
Coca y
Sustancias
Controladas.***

*Artículo 47.
(Fabricación);*

*Artículo 48.
(Tráfico);*

*Artículo 55.
(Transporte);*

*Artículo 66.
(Cohecho
Pasivo);*

*Artículo 67.
(Cohecho
Activo).*

***Ley N° 2492 de 2
de agosto de
2003, “Código
Tributario
Boliviano”.***

*Artículo 181
septies. (Cohecho
Activo
Aduanero).*

- II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima.*
- III. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alternada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno.”*

“Artículo 53. (JUECES DE SENTENCIA). *Las juezas o los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:*

- 1. Los juicios por delitos de acción privada;*
- 2. Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;*
- 3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato*

previsto en este Código;

- 4. La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento;*
- 5. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,*
- 6. La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.”*

“Artículo 54. (JUECES DE INSTRUCCIÓN). Las juezas o los jueces de instrucción, son competentes para:

- 1. El control de la investigación, conforme a las facultades y*

*deberes previstos
en este Código;*

2. *Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;*
3. *La sustanciación y resolución del proceso abreviado;*
4. *Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;*
5. *Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;*
6. *Decidir la suspensión del proceso a prueba;*
7. *Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;*
8. *Decidir sobre las solicitudes de*

*cooperación
judicial
internacional;*

- 9.** *Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;*
- 10.** *Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos; y,*
- 11.** *Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima e imponer las sanciones ante su incumplimiento.”*

“Artículo 56. (SECRETARIOS).

- I.** *La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes:*
 - 1.** *Controlar, a través del*

*sistema
informático de
gestión de
causas, el
cumplimiento de
los plazos
procesales,
debiendo
informar
oportunamente a
la jueza, juez o
tribunal antes de
su vencimiento;
a tal efecto,
deberá
proyectar la
conminatoria de
control
jurisdiccional al
Ministerio
Público, bajo
responsabilidad.*

- 2. Asistir a la
jueza, juez o
tribunal en
audiencia para
garantizar su
desarrollo
conforme
establece la
normativa
vigente;*
- 3. Emitir las
providencias de
mero trámite que
no sean
pronunciadas en
audiencia;*
- 4. Custodiar los
elementos de
prueba para la
realización de la
audiencia,
garantizando el
orden de la*

codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;

- 5. Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos;*
- 6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;*
- 7. Informar a las partes con la debida diligencia y buen trato;*
- 8. Dirigir al personal auxiliar; y,*
- 9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.*

II. *En ningún caso las secretarías y los secretarios pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en estos funcionarios hará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez.”*

“Artículo 56 Bis. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS).

I. *La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. La Oficina Gestora de Procesos tiene las siguientes funciones:*

1. *Elaborar, administrar y hacer seguimiento de la agenda única de audiencias;*

2. *Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes;*
3. *Remitir en el día, los mandamientos emitidos por la jueza, el juez o tribunal, a las instancias encargadas de su ejecución;*
4. *Sortear la asignación de causas nuevas, de manera inmediata a su ingreso;*
5. *Sortear a una jueza o un juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;*
6. *Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva*

realización de las audiencias;

7. *Garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias;*

8. *Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre el desarrollo de los procesos, el cumplimiento de plazos procesales, las causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión a las instancias pertinentes;*

9. *Recepcionar toda documentación que le sea presentada en formato físico, digitalizarla e incorporarla al sistema informático de gestión de causas para su procesamiento;*
y,

10. *Otras establecidas*

*por circulares,
protocolos y
reglamentos
operativos
inherentes a la
optimización
de la gestión
judicial.*

*El cumplimiento de
las funciones
previstas en el
presente Artículo, se
realizará a través del
sistema informático
de gestión de causas,
cuya administración
estará a cargo de la
Oficina Gestora de
Procesos.*

- II.** *En ningún caso el
personal de la Oficina
Gestora de Procesos
puede realizar tareas
propias de la función
jurisdiccional. La
delegación de
funciones
jurisdiccionales en el
personal de la Oficina
Gestora de Procesos
hará inválidas las
actuaciones
realizadas, y hará
responsable
directamente a la
jueza o al juez por las
consecuencias,
debiendo remitirse las
actuaciones
correspondientes al
Consejo de la
Magistratura a los
efectos disciplinarios.*

*Tampoco se podrá
delegar en la Oficina*

*Gestora de Procesos,
funciones
administrativas
ajenas a su
naturaleza.”*

ARTÍCULO 4.

Se modifican los Artículos 69 y 75 del Título II del Libro Segundo de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 69. (FUNCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA). *La Policía Boliviana, a través de sus instancias competentes, tiene la función de realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la [Constitución Política del Estado](#), las leyes y con los alcances establecidos en el presente Código.*

Las diligencias investigativas en materia de sustancias controladas, serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, bajo la dirección funcional del fiscal de sustancias controladas.

Iniciada la investigación por delitos de sustancias controladas, la FELCN tendrá las siguientes atribuciones:

1. *A
requerimiento
de la fiscalía de
sustancias
controladas o
por orden
judicial,
realizará
actividades de
técnicas
especiales de
investigación
económica,
financiera y
patrimonial,
para identificar
operaciones de
legitimación de
ganancias
ilícitas por
delitos de
sustancias
controladas.*
2. *La Fuerza
Especial de*

*Lucha Contra
el Narcotráfico
– FELCN,
remitirá
mediante el
sistema
informático de
gestión de
causas, en el
plazo
impostergable
de tres (3) días,
el informe con
los resultados
obtenidos y
todos sus
antecedentes al
Ministerio
Público o al
ente
jurisdiccional.”*

“Artículo 75. (INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN FORENSE). *El Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, depende de la Policía Boliviana.*

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico - técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras o los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en personal activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

El juramento prestado por los peritos a tiempo de ser posesionados en el Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o en el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP, se tendrá como válido y suficiente para el desempeño en los casos concretos en los que sean designados.”

ARTÍCULO 5.

Se modifica el Artículo 76 del Título III del Libro Segundo de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 76. (Víctima). Se considera víctima:

1. *A las personas directamente ofendidas por el delito;*
2. *Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;*
3. *A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;*
4. *A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,*

5. *Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.”*

ARTÍCULO 6.

Se modifica el Artículo 98 del Título IV del Libro Segundo de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 98. (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN). *Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.*

Concluida la declaración, se firmará un acta sucinta con el único objeto de dejar constancia de la realización del acto y se entregará al imputado o a su abogado defensor un duplicado del registro realizado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, o en su caso, la citación por edicto, se presentará junto con la imputación y con la acusación.”

ARTÍCULO 7.

Se modifican los Artículos 113 y 120 del Título I del Libro Tercero de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 113. (AUDIENCIAS).

- I.** *Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, inmediatez, continuidad y contradicción. Excepcionalmente, podrá darse lectura de elementos de convicción en la parte pertinente,*

vinculados al acto procesal.

En ningún caso se alterará el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuanto esté prevista la realización de audiencias orales.

En el juicio y en las demás audiencias orales, se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.

Cuando alguna de las partes requiera

de un intérprete en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecerlo o solicitar la designación de uno de oficio.

II. *Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de las partes, salvo las excepciones establecidas en este Código.*

Si el imputado, de manera injustificada, no comparece a una audiencia en la cual sea imprescindible su presencia, o se retira de ella, la jueza o el juez librárá mandamiento de aprehensión, únicamente a efectos de su comparecencia.

Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se

designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, el juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio, se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

La incomparecencia del fiscal será inmediatamente puesta en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente. En ningún caso la inasistencia del fiscal podrá ser suplida o convalidada con la presentación del

cuaderno de investigación.

La jueza, el juez o tribunal en ningún caso podrá suspender las audiencias por las circunstancias señaladas en el presente

Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario y disponer todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de las partes.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados o ante la necesidad del abogado estatal o de oficio de preparar la defensa, la jueza, el juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse incluso horas inhábiles.

La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar como causal de inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.

En ningún caso podrá disponerse la suspensión de las audiencias sin su previa instalación.

La jueza, el juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia precautelando que no se afecte el derecho a la defensa, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

III. *Verificada la presencia de las partes, la jueza, el juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo dictar las directrices pertinentes,*

moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. En ningún caso se permitirá el debate de cuestiones ajenas a la finalidad y naturaleza de la audiencia. Las decisiones serán emitidas inmediatamente de concluida la participación de las partes.

IV. *Las audiencias serán registradas en su integridad digitalmente de manera audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad que garanticen la inalterabilidad del registro y su incorporación al sistema informático de gestión de causas.*

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas, para el acceso de las partes en todo

momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.”

“Artículo 120. (ACTAS). Los actos y diligencias deberán consignarse digitalmente. El acto realizado se hará constar en un acta sucinta que deberá contener:

- 1. Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;*
- 2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;*
- 3. Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos*

llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,

- 4. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.*

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las secretarías y los secretarios serán los encargados de redactar la constancia del acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal.”

ARTÍCULO 8.

Se modifica el Artículo 123 del Título II del Libro Tercero de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 123. (RESOLUCIONES). *La jueza, el juez o tribunal dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias, y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo. Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.*

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena, también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado.

Las resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública bajo los principios de oralidad, inmediación y continuidad.

Las únicas resoluciones que podrán ser pronunciadas sin necesidad de audiencias son las que resuelven la cesación a la detención preventiva por las causales contempladas en los numerales 3 y 4 del Artículo 239 de este Código, la que disponga la aplicación de un criterio de oportunidad

según lo previsto en el *Parágrafo I del Artículo 328 de este Código* y la que disponga la ratificación, modificación o revocatoria de una medida de protección especial en favor de la víctima según lo previsto en el *Parágrafo II del Artículo 389 ter de este Código*.

Las resoluciones emitidas en audiencia, serán fidedignamente transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal en el sistema informático de gestión de causas, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su pronunciamiento.

Serán requisitos de toda resolución judicial, la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó, la firma digital de la jueza o el juez o su aprobación mediante ciudadanía digital.”

ARTÍCULO 9.

Se modifican los Artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Título VII del Libro Tercero de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 160. (NOTIFICACIONES). *Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.*

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio real, las notificaciones se efectuarán válidamente a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, hasta que señalen uno.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.”

“Artículo 161. (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). *Las notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán por medio de comunicación electrónica a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital.*

Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad.”

“Artículo 162. (LUGAR DE NOTIFICACIÓN). *Salvo las notificaciones practicadas en audiencia y aquellas que deban practicarse personalmente, las partes serán notificadas, en sus respectivos buzones de notificaciones de ciudadanía digital.*

Los abogados serán notificados en sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones de notificaciones disponibles mediante ciudadanía digital.”

“Artículo 163. (NOTIFICACIÓN PERSONAL). Se notificarán personalmente:

1. *La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;*
2. *La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
3. *Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;*
4. *Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,*
5. *Otras resoluciones que por disposición del presente Código, deban notificarse personalmente.*

Quando la notificación sea realizada en audiencia, se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Quando la notificación no sea realizada en audiencia, se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado en su domicilio real o donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad, será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.”

“Artículo 164. (REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN). *La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla.*

En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

En caso de notificaciones electrónicas, a la misma se adjuntará el documento o resolución digitalmente firmado o aprobado por ciudadanía digital, por la autoridad que lo emita.

La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa.

La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse.”

“Artículo 165. (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS). *Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá:*

- 1. Los nombres y apellidos completos del notificado;*
- 2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso;*
- 3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;*
- 4. El lugar y fecha en que se expide;*
y,
- 5. La firma de la secretaria o el secretario.*

Los edictos serán publicados, sin ningún costo para las partes, a través del sistema informático de gestión de causas, en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja.

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico de notificaciones, con la advertencia de ser declarado rebelde.

En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.”

ARTÍCULO 10.

Se modifica el Artículo 167 del Título VIII del Libro Tercero de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 167. (PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD).

I. *No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la [Constitución Política del Estado](#), en el bloque de constitucionalidad y en el presente Código.*

Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto y éste les haya causado perjuicio concreto o indefensión.

II. *Los planteamientos de actividad procesal defectuosa,*

deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado el acto acusado de defectuoso, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión. La jueza o el juez deberá resolverlo conforme al Artículo 314 de este Código, antes de la conclusión de la etapa preparatoria.

III. *Los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral, de conformidad a lo previsto en los Artículos 344 y 345 de este Código. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión.*

IV. *Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar*

*su nulidad,
señalando además
a cuáles otros
actos alcanza la
nulidad por su
conexión directa.
Los actos nulos no
producirán
ningún efecto.”*

ARTÍCULO 11.

Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, incorporando el Artículo 231 bis y modificando los Artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).

I. *Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:*

1. *Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y*

*no obstaculizar
la
investigación;*

- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*
- 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
- 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*
- 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*
- 7. Vigilancia del imputado*

mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;

8. *Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*

9. *Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*

10. *Detención preventiva*

*únicamente en
los casos
permitidos por
este Código.*

- II.** *Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente.*
- III.** *Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.*
- IV.** *A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las*

condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

- V. *La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.”*

“Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

- I. *No procede la detención preventiva:*
1. *En los delitos de acción privada;*
 2. *En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;*
 3. *Cuando se trate de personas con*

*enfermedad
en grado
terminal,
debidamente
certificada;*

4. *Cuando se
trate de
personas
mayores de
sesenta y
cinco (65)
años;*

5. *En los delitos
sancionados
con pena
privativa de
libertad, cuyo
máximo legal
sea inferior o
igual a cuatro
(4) años;*

6. *En los delitos
de contenido
patrimonial
con pena
privativa de
libertad cuyo
máximo legal
sea inferior o
igual a seis
(6) años,
siempre que
no afecte otro
bien jurídico
tutelado;*

7. *Cuando se
trate de
mujeres
embarazadas;*

8. *Cuando se
trate de
madres
durante la
lactancia de*

*hijos menores
de un (1) año;
y,*

9. *Cuando la
persona
imputada sea
la única que
tenga bajo su
guarda,
custodia o
cuidado a una
niña o niño
menor de seis
(6) años o a
una persona
con un grado
de
discapacidad
que le impida
valerse por sí
misma.*

II. *En los casos
previstos en el
Parágrafo
precedente, y
siempre que
concurran los
peligros de fuga u
obstaculización,
únicamente se
podrá aplicar las
medidas previstas
en los numerales 1
al 9 del Artículo
231 bis del presente
Código.*

III. *Los numerales 4, 5
y 6 del Parágrafo I
del presente
Artículo, no se
aplicarán como
causal de
improcedencia de
la detención
preventiva cuando*

se trate de alguno de los siguientes delitos:

- 1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.*
- 2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.*
- 3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.*
- 4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.”*

“Artículo 233. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). *La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos*

*de convicción
suficientes
para sostener
que el
imputado es,
con
probabilidad,
autor o
partícipe de
un hecho
punible?*

2. *La existencia
de elementos
de convicción
suficientes de
que el
imputado no
se someterá al
proceso u
obstaculizará
la
averiguación
de la verdad;*
3. *El plazo de
duración de la
detención
preventiva
solicitada y
los actos
investigativos
que realizará
en dicho
término, para
asegurar la
averiguación
de la verdad,
el desarrollo
del proceso y
la aplicación
de la Ley. En
caso que la
medida sea
solicitada por
la víctima o el
querellante,
únicamente*

*deberá
especificar de
manera
fundamentada
el plazo de
duración de la
medida.*

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”

“Artículo 234. (PELIGRO DE FUGA). *Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.*

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

- 1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;*
- 2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*
- 3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;*
- 4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que*

indique su voluntad de no someterse al mismo;

5. *Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;*
6. *La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;*
7. *Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,*
8. *Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.*

El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada, y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.”

“Artículo 235. (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN). *Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su*

conurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. *Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;*
2. *Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;*
3. *Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;*
4. *Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los*

*numerales 1, 2
y 3 del presente
Artículo;*

5. *Cualquier otra
circunstancia
debidamente
acreditada, que
permita
sostener
fundadamente
que el
imputado,
directa o
indirectamente,
obstaculizará
la averiguación
de la verdad.*

El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.”

“Artículo 235 ter. (RESOLUCIÓN). *La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:*

1. *La
improcedencia
de la solicitud;*
2. *La aplicación
de la medida o
medidas
solicitadas; o,*
3. *La aplicación
de la medida o
medidas
menos graves
que las
solicitadas.*

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.”

“Artículo 236. (COMPETENCIA, FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN). *El auto que disponga la aplicación de una medida cautelar personal, será dictado por la jueza, el juez o tribunal del proceso y deberá contener:*

- 1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa;*
- 2. El número único de causa asignada por el Ministerio Público y la instancia jurisdiccional correspondiente?*
- 3. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen?*
- 4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la medida, con las normas legales aplicables;*
- 5. El lugar de su cumplimiento; y,*
- 6. El plazo de duración de la medida.”*

“Artículo 238. (CONTROL). *La jueza o el juez de ejecución penal se encargará de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo*

identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.

Cuando la jueza o el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva o que ésta exceda los plazos dispuestos, comunicará inmediatamente a la autoridad jurisdiccional del proceso, quien resolverá sin más trámite en audiencia pública dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, el juez o tribunal del proceso con noticia a la jueza o juez de ejecución penal a los fines de registro. En caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, juez o tribunal del proceso bajo responsabilidad.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que la jueza o el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

La jueza, el juez o tribunal de ejecución penal, comunicará a la Dirección General de Régimen Penitenciario la información sobre las personas con detención preventiva o pena privativa de libertad a fines de la actualización permanente de datos sobre el cumplimiento de los plazos de la detención preventiva, de cumplimiento de condena y otros.

Las comunicaciones previstas en este Artículo deberán efectuarse a través del sistema informático de gestión de causas.”

“Artículo 239. (CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del

*plazo de la
detención;*

*3. Cuando la
duración de la
detención
preventiva
exceda el
mínimo legal de
la pena
establecida
para el delito
más grave que
se juzga;*

*4. Cuando la
duración de la
detención
preventiva
exceda de doce
(12) meses sin
que se haya
dictado
acusación o de
veinticuatro
(24) meses sin
que se hubiera
dictado
sentencia,
excepto en
delitos de
corrupción,
seguridad del
Estado,
feminicidio,
trata y tráfico
de personas,
asesinato,
violación a
niña, niño,
adolescente e
infanticidio;*

*5. Cuando la
persona
privada de
libertad
acredite que se*

*encuentra con
enfermedad
grave o en
estado
terminal; o,*

- 6.** *Cuando la
persona
privada de
libertad
acredite el
cumplimiento
de sesenta y
cinco (65) años
de edad, salvo
en delitos
contra la vida,
integridad
corporal o
libertad sexual
de niñas, niños,
adolescentes,
mujeres y
adultos
mayores,
delitos de
corrupción y
vinculados, de
lesa
humanidad,
terrorismo,
genocidio,
traición a la
patria y
crímenes de
guerra.*

*Planteada la
solicitud, en el
caso de los
numerales 1, 2,
5 y 6, la jueza,
el juez o
tribunal deberá
señalar
audiencia para
su resolución
dentro del plazo*

máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia

*del beneficio,
sin posibilidad
de suspensión
de plazos.*

*En los casos
previstos en los
numerales 2 al
6 del presente
Artículo, la
jueza, el juez o
tribunal
aplicará las
medidas
cautelares que
correspondan,
previstas en el
Artículo 231 bis
del presente
Código.*

*La cesación de
la detención
preventiva por
las causas
señaladas en
los numerales 3
y 4 del presente
Artículo, dará
lugar a la
responsabilidad
de la jueza, el
juez, tribunal o
fiscal
negligente.*

*Cuando la
cesación sea
resuelta en
audiencia
pública y ante
la ausencia de
cualquiera de
los sujetos
procesales, se
seguirá en todo
lo pertinente, lo
establecido en*

*el Artículo 113
de presente
Código.”*

“Artículo 247. (CAUSALES DE REVOCACIÓN). *Las medidas cautelares personales podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima aunque no se haya constituido en querellante, cuando se acrediten sin otra formalidad que:*

- 1. El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas;*
- 2. Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad; o,*
- 3. El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente. La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud.”

“Artículo 251. (APELACIÓN). *La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.*

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa, resolverá, bajo responsabilidad y sin más trámite, en audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.”

ARTÍCULO 12.

Se modifican los Artículos 285, 290, 302, 305, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 326, 327 y 328 del Título I del Libro Primero de la Segunda Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 285. (FORMA Y CONTENIDO). *La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en formulario único y oficial que contendrá la firma del denunciante y del funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante y su domicilio real incluyendo el croquis.*

Tratándose de denuncias verbales por delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, se recibirá la denuncia sin mayores exigencias formales.

Las personas protegidas por Ley podrán mantener en reserva aquella información, que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia de la denuncia.

A momento de la recepción de la denuncia, el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberá habilitar o en su caso registrar el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del denunciante, así como del abogado, si lo tuvieran.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.”

“Artículo 290. (QUERELLA). *La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:*

- 1. El nombre y apellido del querellante;*
- 2. Su domicilio real adjuntando el formulario único del croquis;*
- 3. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera;*
- 4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;*
- 5. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;*
- 6. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,*
- 7. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

A momento de la recepción de la querella, el Ministerio Público o la Oficina Gestora de Procesos cuando corresponda, habilitará, o en su caso registrará, el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del querellante; así como, del abogado.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.”

“Artículo 302. (IMPUTACIÓN FORMAL). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. *Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;*
2. *El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;*
3. *El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;*
4. *La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías*

jurídicas o abstractas; y,

5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos.”

“Artículo 305. (OBJECCIÓN DE RECHAZO). El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.”

“Artículo 314. (TRÁMITES).

- I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba

idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

- II.** *La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo*

dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada.

Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

III. *Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y*

pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.”

“Artículo 315. (RESOLUCIÓN).

- I.** *La jueza, el juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.*
- II.** *Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, el juez o tribunal, deberá rechazarlas in límine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.*
- III.** *Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o*

*temerarios,
interrumpirán los
plazos de la
prescripción de la
acción penal, de la
duración de la
etapa
preparatoria y de
duración máxima
del proceso,
computándose
nuevamente los
plazos.*

*Consecuentemente
la jueza, el juez o
tribunal, previa
advertencia en el
uso del poder
ordenador y
disciplinario,
impondrá a la o el
abogado una
sanción
pecuniaria
equivalente a dos
(2) salarios
mínimos
nacionales, monto
de dinero que será
depositado en la
cuenta del Órgano
Judicial. En caso
de continuar con
la actitud
dilatatoria, la
autoridad
jurisdiccional
apartará a la o el
abogado de la
actuación del
proceso en
particular,
designando a un
defensor público o
de oficio.*

IV. *El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.”*

“Artículo 318. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE EXCUSAS).

I. *La jueza o el juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 316 del presente Código, está obligado a excusarse en el término de veinticuatro (24) horas mediante resolución fundamentada, apartándose de forma inmediata del conocimiento del proceso.*

II. *La jueza o el juez que se excuse, remitirá en el día la resolución a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará el sorteo en el Sistema Informático de Gestión de Causas de forma inmediata y comunicará a la*

*autoridad
judicial que
remita el
proceso a la
jueza o juez
asignado, quien
asumirá
conocimiento
del proceso
inmediatamente
y proseguirá su
curso sin
interrupción de
actuaciones y
audiencias;
asimismo,
remitirá en el
día los
antecedentes
pertinentes a la
o el Vocal de la
Sala Penal de
turno asignado
por sorteo,
quien debe
pronunciarse sin
necesidad de
audiencia en el
plazo de
cuarenta y ocho
(48) horas de
recibidos los
actuados;
resolución que
no admitirá
recurso ulterior.
Aceptada o
rechazada la
excusa, según
sea el caso, se
ordenará a la
jueza o juez
reemplazado o a
la jueza o juez
reemplazante
que continúe
con la*

*sustanciación
del proceso. La
resolución
deberá ser
notificada a las
partes y a los
abogados para
su conocimiento
en el plazo de
veinticuatro (24)
horas de
emitida. Todas
las actuaciones
de uno y otro
juez
conservarán
validez jurídica.*

III. *Las excusas de
los integrantes
de los
Tribunales de
Sentencia,
deberán ser
planteadas
hasta las
cuarenta y ocho
(48) horas de
presentadas las
pruebas de
descargo de la
parte acusada.
La jueza o el
juez que se
excuse solicitará
la separación
del
conocimiento
del proceso; el
Tribunal se
pronunciará
sobre la
aceptación o
rechazo de la
excusa en el
plazo de
veinticuatro (24)*

horas de
repcionada la
solicitud. En
caso de ser
aceptada, se
remitirán los
antecedentes de
la excusa a la o
el Vocal de la
Sala Penal de
turno asignado
por sorteo,
quien se
pronunciará en
el plazo
improrrogable
de cuarenta y
ocho (48) horas
desde su
recepción, bajo
responsabilidad,
sin recurso
ulterior. El
trámite de la
excusa
suspenderá el
inicio del juicio
oral,
únicamente por
los términos
señalados para
su resolución, y
será resuelto sin
necesidad de
audiencia.

IV. Cuando el
número de
excusas impida
la conformación
del Tribunal, la
o el Presidente
del Tribunal
remitirá en el
día de
repcionado el
auto de vista, los

antecedentes de la excusa a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará un nuevo sorteo a través del sistema informático de gestión de causas de forma inmediata y comunicará a la autoridad judicial que remita el proceso al Tribunal asignado, que asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias.”

“Artículo 319. (OPORTUNIDAD DE RECUSACIÓN).

- I. La recusación podrá ser interpuesta por una sola vez, de manera fundamentada y acreditada, señalando las causales de recusación de la autoridad que conoce la causa, pudiendo, además, recusar en el mismo actuado hasta un máximo de dos (2)*

*autoridades
judiciales que
podrían conocer la
causa.*

*La recusación
deberá ser
planteada:*

- 1. En la etapa preparatoria, dentro de los tres (3) días de haber asumido la o el juez, conocimiento de la causa;*
- 2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,*
- 3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.*

II. *Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse dentro de los tres (3) días de conocida la causal, acompañando la prueba pertinente, indicando de*

*manera expresa la
fecha y
circunstancias del
conocimiento de la
causal invocada,
hasta antes de la
clausura del
debate o
resolución del
recurso.*

III. *En ningún caso la
recusación podrá
recaer sobre más
de la mitad de una
sala plena.”*

“Artículo 324. (IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO). *Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.*

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.”

“Artículo 325. (PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO CONCLUSIVO).

I. *Presentado el
requerimiento
conclusivo de
acusación, la
jueza o el juez de
Instrucción
dentro del plazo
de veinticuatro
(24) horas, previo*

sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas por la Oficina Gestora de Procesos, remitirá los antecedentes a la jueza o juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.

II. *En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o el juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el*

*procedimiento
abreviado o que
se promueva la
conciliación,
deberá resolverse
en audiencia a
llevarse a cabo
dentro de los diez
(10) días
siguientes.*

III. *En caso de que el
imputado guarde
detención
preventiva, el
plazo máximo
será de cuarenta
y ocho (48) horas
para la
realización de la
audiencia, bajo
responsabilidad,
debiendo
habilitar horas y
días inhábiles.*

IV. *En los casos
establecidos en
los Parágrafos II
y III del presente
Artículo, la
audiencia no
podrá ser
suspendida si la
víctima o
querellante no
asistiere, siempre
que haya sido
notificada, bajo
responsabilidad
de los servidores
judiciales
encargados de la
notificación. La
resolución
asumida deberá
ser notificada a la*

víctima o querellante.”

“Artículo 326. (ALCANCE DE SALIDAS ALTERNATIVAS).

- I.** *El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.*

- II.** *En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, el juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la*

*decisión del
Ministerio
Público. La
víctima o
querellante podrá
formular
oposición
fundada.*

III. *La o el fiscal
deberá, de forma
obligatoria y bajo
responsabilidad,
promover la
conciliación y
otras salidas
alternativas
desde el primer
momento del
proceso hasta
antes de
concluida la
etapa
preparatoria,
dejando
constancia de la
promoción. La o
el fiscal
informará a la
autoridad
jurisdiccional
sobre la
promoción de la
conciliación y las
demás salidas
alternativas
correspondientes.*

IV. *Las solicitudes de
conciliación y de
otras salidas
alternativas,
deberán
atenderse con
prioridad y sin
dilación, bajo
responsabilidad
de la jueza o el*

*juez y la o el
fiscal.”*

“Artículo 327. (CONCILIACIÓN). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:

1. *La o el fiscal de
oficio deberá
promoverla
desde el primer
momento del
proceso hasta
antes de
emitirse el
requerimiento
conclusivo,
debiendo hacer
conocer a la
autoridad
jurisdiccional
el resultado;*
2. *La jueza o el
juez de oficio,
deberá
promoverla
antes de
efectuar la
conminatoria
por
vencimiento
del término de
la
investigación
preliminar o
antes de
pronunciarse
sobre la
ampliación del
plazo de
investigación
dispuesta por
la o el fiscal;*
3. *Las partes
podrán
promover la
conciliación en
cualquier*

*momento hasta
antes de
emitirse
sentencia;*

- 4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral;*
- 5. La verificación del cumplimiento del acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal;*
- 6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.”*

"Artículo 328. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS).

- I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes*

y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.

II. *La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la*

víctima o querellante.

III. *El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.*

IV. *La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.”*

ARTÍCULO 13.

Se modifican los Artículos 330, 334, 335, 336, 339, 344, 355 y 361 del Título II del Libro Primero de la Segunda Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 330. (INMEDIACIÓN).

- I.** *El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.*
- II.** *Con el fin de garantizar la realización de las audiencias, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Oficina Gestora de Procesos y el Ministerio Público elaborarán de manera previa las agendas compartidas para su implementación.*
- III.** *Cuando la jueza, el juez o tribunal disponga la notificación a la víctima, querellante, imputado, testigos y peritos, en situación de dependencia laboral, estas personas tendrán derecho a la licencia con goce de haberes por parte de su empleador, sea este público o privado, por el tiempo que sea necesario, con la simple exhibición de la notificación emitida.*

La negativa por parte del empleador para otorgar la licencia, será sancionada con arresto de ocho (8) horas.

- IV.** *Durante la realización de la audiencia de juicio, se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código."*

"Artículo 334. (CONTINUIDAD).

- I.** *Iniciado el juicio, éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código. La audiencia se realizará sin interrupción, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. En ningún caso la jueza, el juez o tribunal podrá declarar cuarto intermedio. La jueza, el juez o tribunal podrá determinar recesos diarios que no podrán ser superiores a dieciséis (16) horas.*
- II.** *Cuando la jueza o el juez acredite impedimento físico definitivo, hará conocer de manera inmediata a la Oficina Gestora de Procesos, para que en el día, previo sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas, designe a la*

*nueva autoridad
jurisdiccional que
asumirá el
conocimiento de la
causa.”*

“Artículo 335. (CASOS DE SUSPENSIÓN). *La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:*

- 1.** *No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez;*
- 2.** *La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio;*
- 3.** *Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;
o,*
- 4.** *El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo*

*solicite después
de ampliada,
siempre que, por
las
características
del caso, no se
pueda continuar
inmediatamente.*

La jueza, el juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia en el caso del numeral 1 y 2 por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la suspensión no podrá ser mayor a un plazo de cinco (5) días hábiles. En el caso de los numerales 3 y 4, la suspensión de la audiencia no podrá ser por un plazo mayor a cinco (5) días hábiles.

En todos los casos, la jueza, el juez o tribunal, previa verificación en el Sistema Informático de Gestión de Causas, señalará día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.”

“Artículo 336. (REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA). *Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:*

- 1. Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al imputado impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados;
y,*
- 2. El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.*

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

Ante el impedimento físico de la autoridad jurisdiccional, la reanudación de la audiencia se realizará al día siguiente de concluida la baja médica, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.”

“Artículo 339. (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO). *La jueza, el juez o el presidente del tribunal, en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario, deberá:*

1. *Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento;*
2. *Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código;*
3. *Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de éstos de cada parte interviniente y establecer el tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad;*
4. *Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación;*
5. *Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles; Y,*
6. *Ante la inasistencia del abogado defensor, convocar a un defensor de oficio o estatal. La audiencia deberá reanudarse en el día, salvo solicitud expresa del abogado de diferir la audiencia por el plazo máximo de tres (3) días, pudiendo la jueza o el juez habilitar horas inhábiles.*

“Artículo 344. (APERTURA). La jueza, el juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes y en su caso del intérprete, declarará instalada la audiencia de juicio e inmediatamente consultará a las partes si tienen incidentes o excepciones sobrevinientes, disponiendo el orden en que serán planteadas, y el orden de su sustanciación y resolución.

Resueltos los incidentes o excepciones, dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente. Posteriormente se concederá la palabra a la defensa para que fundamente oralmente su defensa.”

“Artículo 355. (OTROS MEDIOS DE PRUEBA). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.”

“Artículo 361. (EMISIÓN DE SENTENCIA). La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá sólo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia, se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.”

ARTÍCULO 14.

Se incorporan en el Título IV “Modificaciones al Procedimiento Común” de la Segunda Parte del Libro II del [Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, los Artículos 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, cuyas disposiciones quedarán redactas en los siguientes términos:

“Artículo 389. (APLICACIÓN).

I. Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se

*cometan
nuevos hechos
de violencia,
reducir la
situación de
vulnerabilidad
de la víctima y
otorgarle el
auxilio y
protección
indispensable
en resguardo
de su
integridad.*

- II.** *Las medidas
de protección
especial son
independientes
y tienen
finalidad
distinta que las
medidas
cautelares
personales
previstas en
este Código.*

Artículo 389 bis. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL).

- I.** *Además de las medidas de
protección previstas en
el Código Niña, Niño y
Adolescente, y en la Ley
N° 348, la jueza o el juez al
tomar conocimiento de
delitos previstos en el
Artículo precedente, de
oficio o a pedido de parte,
de la víctima o de su
representante, sin
necesidad de que se
constituya en querellante,
podrá aplicar al imputado
las siguientes medidas de
protección especial:*

Para niñas, niños o adolescentes:

- 1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;*
- 2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;*
- 3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;*
- 4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;*
- 5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente;*
- 6. Prohibición de interferir, de*

cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;

- 7.** *Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;*
- 8.** *Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;*
- 9.** *Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;*
- 10.** *Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;*
- 11.** *Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de*

*conductas violentas
y delictuales;*

- 12.** *Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,*
- 13.** *Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos*

*del Ministerio
Público. La fijación
provisional
dispuesta, se
mantendrá hasta
tanto el juez de la
niñez y
adolescencia
resuelva.*

Para Mujeres:

- 1. Ordenar la salida,
desocupación,
restricción al
agresor del
domicilio conyugal
o donde habite la
mujer en situación
de violencia,
independientemente
de la acreditación
de propiedad o
posesión del
inmueble, y ordenar
que el agresor se
somete a una
terapia psicológica
en un servicio de
rehabilitación;*
- 2. Prohibir al agresor
enajenar,
hipotecar, preñar,
disponer o cambiar
la titularidad del
derecho propietario
de bienes muebles o
inmuebles
comunes;*
- 3. Disponer la
asistencia familiar
a favor de hijas,
hijos y la mujer;*

4. *Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;*
5. *Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;*
6. *Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;*
7. *Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;*

8. *Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;*
9. *Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;*
10. *La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;*
11. *Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;*
12. *Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;*
13. *Prohibición de interferir, de*

cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;

14. *Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,*

15. *Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales*

Constituirá también medida de protección especial, en favor de niñas, niños, adolescentes o mujeres la restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.

II. *Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la*

fuerza pública para su ejecución.

- III.** *En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.”*

“Artículo 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN).

- I.** *En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de*

los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

II. *Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso,*

comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.”

“Artículo 389 quater. (DURACIÓN). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso.”

“Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.”

ARTÍCULO 15.

Se modifica la Segunda Parte del Libro II del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Título VI “Procedimiento Especial para Casos de Violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes o Mujeres”, integrado por los Artículos 393 septier, 393 octer, 393 noveter, 393 deciter, 393 onceter y 393 duoter, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 393 septier. (PROCEDENCIA). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicará el procedimiento previsto en este Título.”

“Artículo 393 octer. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).

- I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.*
- II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al*

*acto podrá asistir una
persona de confianza
de la persona
examinada.”*

“Artículo 393 noveter. (CERTIFICADOS MÉDICOS Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA).

- I.** *Los certificados
médicos que
acrediten el
estado físico de
la víctima niña,
niño,
adolescente o
mujer, que
hubiere sufrido
una agresión
física o sexual,
deberán
extenderse de
forma
inmediata y
obligatoria por
cualquier
profesional de
la salud
perteneciente a
institución
pública que
hubiera
efectuado el
primer
reconocimiento
de la víctima,
de acuerdo al
protocolo único
de salud
integrado al
formulario
único y sin
mayor
formalidad se
constituirán en
indicio.*
- II.** *En casos de
violencia
sexual, el*

personal del sistema público de salud, podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al IDIF o en su caso al IITCUP.

III. *En caso de violencia sexual, especialmente tratándose de la circunstancia contemplada en el inciso k) del Artículo 310 del Código Penal, el personal de salud aplicará normas y protocolos vigentes de atención integral a víctimas de violencia sexual del Ministerio de Salud.”*

“Artículo 393 deciter. (RESOLUCIÓN INTEGRAL). *En cualquier etapa del procedimiento especial en los casos de violencia física o sexual contra mujeres, por delitos con pena igual o*

superior a cuatro años, la víctima o su representante podrá solicitar a la instancia jurisdiccional, el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”.

Asimismo podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos hasta tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente. Las posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente.”

“Artículo 393 oncenter. (OTROS PROCESOS). Cuando en otros procesos sustanciados en sede distinta a la penal, la o el juez constate la existencia de un hecho de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, impondrá las medidas de protección que correspondan y de inmediato formulará la correspondiente denuncia al Ministerio Público.”

“Artículo 393 duoter. (PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL). A solicitud expresa de la víctima, las organizaciones de la sociedad civil especializadas en atención y asesoramiento a casos de violencia a niñas, niños, adolescentes o mujeres, podrán apersonarse ante la Policía Boliviana, Ministerio Público o la autoridad judicial competente, participando e interviniendo en condición de coadyuvante en los actos procesales, en resguardo de los derechos de la víctima y del cumplimiento de la debida diligencia en los procesos penales por delitos de violencia, pudiendo participar en audiencias, incluso si éstas fueran declaradas en reserva y brindar cualquier tipo de apoyo a las víctimas.”

ARTÍCULO 16.

Se modifican los Artículos 403, 404, 405 y 406 del Título III del Libro Tercero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 403. (RESOLUCIONES APELABLES). El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso;
2. La que resuelve una excepción o incidente;
3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;
4. La que desestime la

*querella en
delitos de
acción
privada;*

5. *La que resuelve la objeción de la querella;*
6. *La que declara la extinción de la acción penal;*
7. *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*
8. *La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;*
9. *La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;*
10. *La que resuelva la reparación del daño; y,*
11. *Las demás señaladas por este Código.”*

“Artículo 404. (INTERPOSICIÓN). Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, el juez o tribunal que la dictó. En los

demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente.

Cuando el recurrente intente producir prueba en segunda instancia, la ofrecerá en audiencia de fundamentación ante el tribunal de apelación o por escrito cuando corresponda, señalando concretamente el agravio que pretende probar.”

“Artículo 405. (REMISIÓN). La jueza, el juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que éste resuelva.”

“Artículo 406. (TRÁMITE). Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos, señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.

La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.”

ARTÍCULO 17.

Se modifica el Artículo 433 del Título II del Libro Cuarto de la Segunda Parte del [Código de Procedimiento Penal](#), Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

“Artículo 433. (LIBERTAD CONDICIONAL). El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. *Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo:*
 - a) *Niñas, niños o adolescentes;*
 - b) *Personas mayores de sesenta y cinco (65) años;*
 - c) *Personas con discapacidad*

grave o muy grave; o,

d) *Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.*

2. *Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,*

3. *Haber demostrado vocación para el trabajo.*

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento podrá impedir la liberación de la persona condenada si ésta ya hubiera cumplido la mitad más un día o las dos terceras partes de su condena, según corresponda.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO).

Se modifican los Artículos 34, 40, 42, 58, 59, 64 y 120 de la [Ley N° 260](#) de 11 de julio de 2012, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 34. (ATRIBUCIONES). *Las o los Fiscales Departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:*

- 1.** *Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen;*
- 2.** *Ejercer la dirección funcional de la investigación criminal en casos de relevancia social o delegarla;*
- 3.** *Ejercer la supervisión del ejercicio de las investigaciones por los Fiscales de Materia;*
- 4.** *Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal General del Estado;*

5. *Elaborar el presupuesto de su departamento para ponerlo a consideración de la o del Fiscal General del Estado, así como su ejecución mensual en el marco de las leyes, bajo responsabilidad;*
6. *Conceder licencias a las o los fiscales a su cargo, conforme a reglamento;*
7. *Establecer el rol de turnos y suplencias, de las o los fiscales en su Departamento;*
8. *Coordinar el trabajo investigativo con las demás Fiscalías Departamentales y prestarles la cooperación que requieran;*
9. *Coordinar con las instancias públicas pertinentes conforme a Ley;*
10. *Impartir órdenes e instrucciones a las y los fiscales y servidoras y servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley;*
11. *Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente cuando asuma directamente la dirección funcional en casos de relevancia departamental o que afecten gravemente al interés colectivo;*
12. *Disponer el desplazamiento temporal de fiscales por razones de servicio, garantizando la continuidad y la celeridad de las investigaciones, bajo responsabilidad;*
13. *Elevar informes escritos de sus labores a la o el Fiscal General del Estado trimestralmente y toda vez que esta autoridad así lo requiera;*
14. *A requerimiento del Fiscal de Materia, solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de procesos disciplinarios, para los servidores y servidoras policiales que sean separadas o separados de la investigación, por haber incumplido requerimientos Fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente, bajo responsabilidad;*
15. *Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su Departamento;*
16. *Controlar el desempeño de las y los fiscales a su cargo y llevar un registro de los actos iniciales y requerimientos conclusivos;*
17. *Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos, conforme a procedimiento;*
18. *Velar por que las y los fiscales mantengan actualizado el registro de actividades en los sistemas de seguimiento informático o de otra*

naturaleza, conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente;

- 19. Informar al Fiscal General del Estado, de la radicatoria de la acusación formal contra Fiscales de Materia pertenecientes a su ámbito departamental, bajo responsabilidad;*
- 20. Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios, convocados por la o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia; y,*
- 21. Toda otra atribución prevista por Ley.”*

“Artículo 40. (ATRIBUCIONES). Las y los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que les sean asignados en la investigación;*
- 2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia, determinadas por Ley, velando por que dentro el término legal, se cumpla la finalidad de estas etapas del proceso y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por Ley, bajo responsabilidad;*
- 3. Intervenir en la etapa del juicio,*

*sustentar la
acusación y
aportar todos los
medios de prueba
para fundar una
condena;*

- 4. Interponer y
defender las
acciones o
recursos que
franquea la Ley;*
- 5. Informar
oportunamente a
la persona
imputada sobre
los derechos y
garantías
constitucionales y
legales que le
asisten;*
- 6. Asegurarse que la
persona imputada
sea asistida por
una defensora o
defensor
particular o
estatal; y en su
caso se le nombre
una traductora o
un traductor o
intérprete;*
- 7. Atender las
solicitudes de las
víctimas e
informarles
acerca de sus
derechos,
asegurándose de
que sea asistida
por una abogada
o abogado
particular o
estatal; y en su
caso se le nombre*

una traductora o un traductor o intérprete, cuando así lo solicite;

- 8.** *Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo;*
- 9.** *Derivar, cuando corresponda, a las víctimas directas e indirectas a las instituciones de protección a las víctimas y testigos;*
- 10.** *Asegurarse que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los*

recolectados de la víctima;

- 11.** *Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley;*
- 12.** *Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real;*
- 13.** *Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes;*
- 14.** *Solicitar a la autoridad judicial de la causa, el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito y la entrega al Ministerio Público como depositario;*
- 15.** *Intervenir en la inventariación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados, para*

garantizar los medios de prueba necesarios para la investigación y el juicio;

- 16.** *Intervenir en la destrucción de sustancias controladas;*
- 17.** *Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de salidas alternativas al juicio, cuando corresponda;*
- 18.** *Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas;*
- 19.** *Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en caso de que no exista víctima o querellante, para efectos de control;*
- 20.** *Separar por razones justificadas a las servidoras o los servidores policiales que intervengan en la investigación, cuando injustificadamente*

*incumplan los
actos de
investigación
dispuestos por la
o el Fiscal;*

- 21.** *Solicitar, a través
de la Fiscalía
Departamental, la
aplicación de
procesos
disciplinarios
para las
servidoras o los
servidores
policiales que
sean separados de
la investigación,
por haber
incumplido
requerimientos
fiscales, o
hubieren actuado
en forma
negligente o
ineficiente;*
- 22.** *Finalizada la
etapa
preparatoria,
según
corresponda,
presentar ante la
autoridad judicial
competente la
acusación,
requerir la
aplicación de una
salida alternativa
al juicio o
decretar el
sobreseimiento;*
- 23.** *Inspeccionar los
centros policiales
de detención para
verificar el
respeto a los*

*derechos
fundamentales;*

- 24. Asistir a las
visitas
trimestrales de los
establecimientos
penitenciarios;*
- 25. Elevar
trimestralmente a
la o el Fiscal
Departamental,
informe sobre los
asuntos a su
cargo;*
- 26. Cumplir y hacer
cumplir las
instrucciones de
la o el Fiscal
Departamental;*
- 27. Disponer el
secuestro de
armas de fuego,
sus piezas,
componentes,
municiones,
explosivos y otros
materiales
relacionados, que
no cuenten con la
autorización y
registro
correspondiente,
cuando en la
investigación de
cualquier delito,
se esté
practicando
allanamiento de
domicilio, para su
remisión al
Ministerio de
Defensa;*
- 28. Disponer la
devolución de*

*armas de fuego,
sus piezas,
componentes,
municiones,
explosivos y otros
materiales
relacionados,
cuando los
interesados
hubieran
acreditado su
propiedad y
cuenten con
autorización
pertinente, previo
informe de esta
última;*

29. *Disponer el
secuestro de
armas de fuego,
sus piezas,
componentes,
municiones,
explosivos y otros
materiales
relacionados, que
sean puestos en su
conocimiento por
funcionarios de
las Fuerzas
Armadas o de la
Policía Boliviana;*

30. *Solicitar al
Órgano Judicial
la incautación de
armas de fuego,
sus piezas,
componentes,
municiones,
explosivos y otros
materiales
relacionados,
cuando
corresponda;*

31. *Requerir al Registro General de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos – REGAFME, el Registro de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil – REAFUC y Registro Clasificado de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos de Uso Policial – REACUP, la información necesaria y la remisión de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para fines de investigación de delitos, con cargo a devolución concluidas las diligencias investigativas o procesales;*
32. *Remitir los antecedentes y la información sobre los bienes vinculados a procesos de sustancias controladas o actividades relacionadas a éstas, al Fiscal*

*Especializado en
pérdida de
dominio;*

33. *Requerir y
solicitar a las
entidades
coadyuvantes,
información
complementaria
necesaria para la
acción de pérdida
de dominio; y,*
34. *Otras
establecidas por
Ley.”*

“Artículo 42. (FISCAL ASISTENTE).

- I. *Las y los Fiscales
Asistentes son
servidoras o
servidores del
Ministerio
Público
asignadas y
asignados por la
o el Fiscal
General del
Estado y las o los
Fiscales
Departamentales,
para asistir a las
y los Fiscales en
el cumplimiento
de sus funciones.
Actuarán siempre
bajo la
supervisión y
responsabilidad
del superior
jerárquico a
quien asistan, sin
perjuicio de la
responsabilidad
que corresponda
a cada servidora*

o servidor por sus propios actos.

Los fiscales asistentes podrán realizar las actuaciones investigativas que su superior jerárquico le delegue expresamente de conformidad a instructivos emanados de la Fiscalía General del Estado. Y aquellos que cuenten con capacitación y formación en litigación oral, podrán intervenir en las audiencias, únicamente, durante la etapa preparatoria.

- II.** *Para optar al cargo de Fiscal Asistente se requiere, además de los requisitos generales para ser servidora o servidor público, haber ejercido la profesión de abogado por dos (2) años. Sus funciones se establecerán de acuerdo a Reglamento.”*

“Artículo 58. (NOTIFICACIONES).

- I.** *Las notificaciones que realice el*

Ministerio Público se practicarán al buzón de notificaciones de ciudadanía digital de las partes y de sus abogados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ser emitido el requerimiento o resolución, según corresponda.

Excepcionalmente, cuando no se cuente con conectividad podrán notificarse por cualquier otro medio legal de comunicación que asegure su conocimiento.

- II.** *En los casos en los que no fuera conocido el domicilio real, ni el domicilio electrónico, las notificaciones se practicarán en el portal electrónico del Ministerio Público, debiendo aplicarse en lo pertinente lo previsto en el Artículo 165 del Código de Procedimiento Penal.*
- III.** *La publicación de los edictos en el portal electrónico de notificaciones*

del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, se mantendrá por un período de cinco (5) años, salvo que con anterioridad el notificado haya solicitado su baja.

- IV.** *Durante la etapa preparatoria, si el testigo citado no se presentare en el término que se le fije, ni justifique un impedimento legítimo, la o el Fiscal libraré mandamiento de aprehensión con el objeto de cumplir la diligencia correspondiente.”*

“Artículo 59. (ACTAS).

- I.** *Las actuaciones de las y los fiscales que deban consignarse en acta, para su validez se registrarán observando los requisitos y formalidades previstos en el Código de Procedimiento Penal, y en su caso disponer la corrección de los requisitos de forma de las*

*mismas de
manera oportuna.*

- II.** *Las actas serán registradas en el Sistema Informático de Gestión de Causas y firmadas digitalmente o aprobadas por ciudadanía digital, debiendo estar resguardadas y disponibles en dicho sistema para el acceso de las partes en todo momento, conforme a instructivos y protocolos de seguridad establecidos al efecto. El Ministerio Público garantizará la conservación, integridad e inalterabilidad de los registros y archivos digitales, bajo responsabilidad.”*

“Artículo 64. (CONCILIACIÓN).

- I.** *Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, la o el fiscal de oficio o*

a pedido de las partes, promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria.

- II.** *Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte, que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren derechos constitucionales, y/o se trate de reincidentes o delincuentes habituales.*
- III.** *Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado.”*

“Artículo 120. (FALTAS GRAVES). *Son faltas graves:*

- 1.** *El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.*
- 2.** *La ausencia injustificada, por más de dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan Reglamentariamente.*
- 3.** *El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.*

4. *Pérdida de documentos, indicios y elementos de prueba a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.*
5. *Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.*
6. *Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.*
7. *No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.*
8. *Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.*
9. *Declarar falsamente en la solicitud o trámites de licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.*
10. *Informar falsamente en los reportes estadísticos.*
11. *El abuso de su condición de fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, servidoras y servidores públicos o particulares.*
12. *Ausencia injustificada a una audiencia debidamente notificada.*
13. *La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.*
14. *La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce (12) meses.*
15. *Acumular descuentos equivalentes a diez (10) días de descuento en un año.*
16. *Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.*
17. *Realizar actos de violencia física contra superiores jerárquicos, subalternos, compañeros de trabajo, o a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal.*
18. *No emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento mediato en los plazos establecidos por Ley.*

19. *La negación u omisión del deber de coordinación y cooperación establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional entre el Ministerio Público y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.*
20. *No pronunciarse oportunamente y de manera fundamentada sobre las diligencias de investigación solicitadas por la parte querellante.”*

SEGUNDA. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010, DEL ÓRGANO JUDICIAL).

Se modifican los Artículos 50, 52, 58, 61,68, 94 y 186 de la [Ley N° 025](#) de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, y se incorpora a la misma, el Artículo 112 bis, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 50. (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). *La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:*

1. *Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;*
2. *Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;*
3. *Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;*
4. *Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;*
5. *Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de*

*comunicaciones
judiciales;*

- 6.** *Conocer y resolver todo asunto que la Ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas; y,*
- 7.** *Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.*

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones, enunciativas y no limitativas:

- a)** *Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;*
- b)** *Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda*

deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;

- c) Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y remitir el caso ante las instancias correspondientes para el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar; y,*
- d) Ordenar a las autoridades, subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.”*

“Artículo 52. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE). Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:

- 1. Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;*
- 2. Suscribir las comunicaciones oficiales y*

*correspondencia
a nombre del
Tribunal
Departamental
de Justicia;*

- 3. Cumplir y hacer
cumplir las
resoluciones de
la Sala Plena;*
- 4. Informar al
Consejo de la
Magistratura y
al Tribunal
Supremo de
Justicia, sobre
las acefalías de
los cargos;*
- 5. Confrontar y
rubricar las
cartas
acordadas,
provisiones y
otros
libramientos de
la Sala Plena del
Tribunal
Departamental
de Justicia;*
- 6. Ministran
posesión y
recibir el
juramento de
Ley a quien o a
quienes fueren
designados
juezas o jueces,
así como a las o
los servidores de
apoyo judicial;*
- 7. Presentar
informe de
labores en la*

*apertura del año
judicial;*

8. *Convocar a
reunión de Sala
Plena;*

9. *Conceder
permiso a las y
los vocales,
juezas y jueces
de acuerdo a
reglamento;*

10. *Disponer y
presidir las
visitas a los
establecimientos
penitenciarios,
debiendo
habilitar para su
desarrollo días y
horas inhábiles,
bajo
responsabilidad;*

11. *Convocar
vocales, juezas,
jueces y al
personal de
apoyo judicial
para las visitas a
los
establecimientos
penitenciarios,
bajo
responsabilidad;*

12. *Efectuar,
conjuntamente
con el
encargado
distrital del
Consejo de la
Magistratura,
inspecciones a
los juzgados y
oficinas
judiciales del*

*Departamento, a
objeto de
verificar el
correcto
funcionamiento
de los mismos,
así como el
cumplimiento de
los deberes de
las y los
servidores
jurisdiccionales
y de apoyo
judicial, a fin de
adoptar
oportunamente
las medidas
necesarias para
el mejoramiento
de la gestión
judicial. Estas
inspecciones
deberán
efectuarse por lo
menos una vez
cada trimestre,
sin perjuicio de
aquellas que
deban realizarse
cuando se
consideren
necesarias; y,*

- 13.** *Otras
establecidas por
Ley.”*

“Artículo 58. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL).

I. *Las atribuciones de las salas en materia penal, son:*

- 1. Substanciar y resolver conforme a Ley, los recursos de apelación de autos y sentencias de juzgados en materia penal y contra la violencia hacia las mujeres;*
- 2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;*
- 3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y,*
- 4. Otras establecidas por Ley.*

II. *Las apelaciones de las medidas cautelares de carácter personal y las consultas de las excusas y recusaciones, serán resueltas por el Vocal de*

*Turno de la Sala a
la cual sea
sorteada la
causa.”*

“Artículo 61. (REQUISITOS).

- I.** *Para acceder al cargo de jueza o juez de Tribunales de Sentencia, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:*
 - 1.** *Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, el ejercicio de la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante cuatro (4) años como mínimo;*
 - 2.** *No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía; y,*
 - 3.** *Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

II. *Para acceder al cargo de jueza o juez de Juzgados Públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:*

1. *Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, el ejercicio de la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante dos (2) años como mínimo; y,*

2. *Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

III. *Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.”*

“Artículo 68. (SUPLENCIAS). *En los casos de excusa y recusación o cualquier otro impedimento de la jueza o del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia.*

En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, realizará el sorteo mediante el sistema informático de gestión de causas, para la asignación de una nueva jueza, juez o tribunal.

Cuando el impedimento sea de todos los que corresponden a la misma materia, el orden de suplencias será el siguiente:

1. *De civil y comercial, pasará a los de familia y penal, en ese orden;*
2. *De familia, pasará a los de materia civil y comercial, y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;*
3. *De la niñez y adolescencia, pasará a los de materia familiar y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;*
4. *De violencia hacia las mujeres, pasará a los de materia penal y familiar, en ese orden;*
5. *De trabajo y seguridad social, pasará a los de materia civil y comercial, y penal, en ese orden;*
6. *De administrativo, coactivo fiscal y tributario, pasará a los de materia del*

*trabajo y penal,
en ese orden;*

7. *De penal,
pasará a los de
materia contra
la violencia
hacia las
mujeres, y civil
y comercial, en
ese orden;*
8. *De
anticorrupción,
pasará a los de
materia penal;*
9. *De ejecución
penal, pasará a
los de materia
penal;*
10. *Otras
establecidas
por Ley.”*

“Artículo 94. (OBLIGACIONES).

- I. *Son obligaciones
comunes de las
secretarias y los
secretarios, salvo los de
materia penal:*
 1. *Pasar en el día, a
despacho, los
expedientes en los
que se hubiera
presentado
escritos y otros
actuados, para su
providencia, así
como cualquier
otro libramiento;*
 2. *Excusarse de
oficio, si
correspondiere,
conforme a Ley;*

3. *Dar fe de los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan el tribunal, la jueza o el juez;*
4. *Labrar las actas de audiencias y otros;*
5. *Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes;*
6. *Emitir informes que se les ordene;*
7. *Redactar la correspondencia;*
8. *Custodiar, conjuntamente las servidoras y servidores del juzgado y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina judicial;*
9. *Formar inventario de los procesos, libros y documentos de las respectivas oficinas y entregarlos a la persona que lo*

sustituya en el cargo;

- 10.** *Recibir el juramento de las partes, testigos, peritos y otros;*
- 11.** *Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados;*
- 12.** *Supervisar y controlar las labores de las y los servidores de apoyo judicial;*
- 13.** *Supervisar y controlar la generación de información estadística de los tribunales y juzgados que será remitida a las instancias pertinentes;*
- 14.** *Controlar e informar de oficio al tribunal y juzgado, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad*
- 15.** *Cumplir todas las comisiones que el tribunal o juzgado le*

*encomiende
dentro del marco
de sus funciones;*

- 16.** *Entregar en el día
a la Dirección
Administrativa
Financiera,
dinero
depositado
excepcionalmente
y por razón de
urgencia en los
procesos,
debiendo adherir
de inmediato al
expediente el
correspondiente
comprobante,
bajo
responsabilidad
administrativa,
civil o penal; y,*

- 17.** *Otras
establecidas por
Ley.*

II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de Sala, las siguientes:

- 1.** *Administrar
el sorteo de
causas;*
- 2.** *Llevar
registro de
convocatoria
de
magistradas
y
magistrados
y vocales; y,*

3. *Otras que le comisione la Sala.*

“Artículo 186. (FALTAS LEVES). Son faltas leves y causales de amonestación:

1. *La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;*
2. *El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;*
3. *Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;*
4. *Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;*
5. *Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o*

*autorización,
en tiempo
hábil y sin
justificación
legal;*

- 6. No manejar de
forma
adecuada los
libros o
registros del
tribunal o
juzgado;*
- 7. No llevar los
registros del
tribunal o
juzgado, en
forma regular
y adecuada;*
- 8. Cualquier otra
acción que
represente
conducta
personal o
profesional
inapropiada,
negligencia,
descuido o
retardo en el
ejercicio de
sus funciones
o menoscabo
de su
imparcialidad,
que pueda ser
reparada o
corregida;*
- 9. Desempeñar
funciones
ajenas a sus
específicas
labores
durante las
horas de
trabajo o*

realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo; y,

- 10.** *No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo.”*

“Artículo 112 bis. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS).

- I.** *La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del*

*Tribunal
Supremo de
Justicia.*

*Se sustenta en la
clara separación
de funciones
jurisdiccionales
de las funciones
administrativas, y
se rige por los
principios de:
desformalización,
celeridad,
eficiencia,
eficacia,
racionalidad,
transparencia,
coordinación,
vocación de
servicio público
responsable y
mejora y
actualización
permanente.*

II. *La estructura de
la Oficina
Gestora de
Procesos estará
conformada por
una Oficina
Gestora de
Procesos
Nacional, una
Oficina Gestora
de Procesos
Departamental y
las Oficinas
Gestoras.*

*Las y los
servidores de la
Oficina Gestora
de Procesos
deberán contar
con probada
idoneidad y*

formación profesional en gestión, organización y administración pública, cuyas funciones estarán previstas en Reglamento y protocolos de actuación.

Los perfiles del personal de las mismas, serán establecidos atendiendo a su naturaleza administrativa gerencial y deberán comprender como mínimo las competencias de gestión por resultados, planificación, atención al usuario, uso de tecnologías de información y comunicación, y análisis de datos.

El personal de las oficinas gestoras de procesos, será preseleccionado a través de concurso de méritos y examen de competencia por el Consejo de la Magistratura y será designado por el Tribunal Departamental

de Justicia respectivo.

III. *El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Consejo de la Magistratura, establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal, cantidad y ubicación de salas de audiencias y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.”*

TERCERA. (MODIFICACIONES A LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN).

Se modifican los Artículos 138 y 174 de la [Ley N° 2298](#) de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 138. (REDENCIÓN). *La o el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un (1) día de pena por dos (2) días de trabajo o estudio. La redención será de un (1) día de pena por un día de trabajo o estudio tratándose de mujeres que tengan a su cargo:*

- 1.** *Niñas, niños o adolescentes;*
- 2.** *Personas mayores de sesenta y cinco (65) años;*

3. *Personas con discapacidad grave o muy grave; o,*
4. *Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.*

A cuyo efecto deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. *No estar condenada por delito que no permita indulto;*
2. *Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;*
3. *Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;*
4. *No estar condenada por delitos contra libertad sexual*

*cuyas víctimas
sean niñas,
niños o
adolescentes;*

- 5. No estar
condenada por
delito de
terrorismo;*
- 6. No estar
condenada, a
pena privativa
de libertad
superior a
quince (15)
años, por
delitos
tipificados en
la Ley N°
1008 del
Régimen de la
Coca y
Sustancias
Controladas;
y,*
- 7. No haber sido
sancionada
por faltas
graves o muy
graves en el
último año.*

A efectos de la redención, la o el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario, independientemente de su situación jurídica.”

“Artículo 174. (LIBERTAD CONDICIONAL). *La libertad condicional es el último periodo del sistema progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.*

La jueza o el juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez a las personas privadas de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1. Haber
cumplido las
dos terceras
partes de la
pena impuesta,
o haber
cumplido la*

*mitad más un
(1) día de la
pena impuesta
tratándose de
mujeres que
tengan a su
cargo: niñas,
niños o
adolescentes,
personas
mayores de
sesenta y cinco
(65) años,
personas con
discapacidad
grave o muy
grave o
personas que
padezcan
enfermedades
en grado
terminal, o
aquella que
derive del
nuevo
cómputo;*

2. *Haber
demostrado
buena
conducta en el
establecimiento
penitenciario,
no habiendo
sido
sancionado por
faltas graves o
muy graves en
el último año;
y,*

3. *Haber
demostrado
vocación para
el trabajo.*

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento podrá impedir la liberación de la persona condenada si ésta ya hubiera cumplido la mitad más un día o las dos terceras partes de su condena, según corresponda.

La resolución que disponga la libertad condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la [Ley N° 1970](#).

El juez de Ejecución Penal, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.”

CUARTA. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).

Se modifican los Artículos 251 y 310 del [Código Penal](#) elevado a rango de Ley por la [Ley N° 1768](#) de 10 de marzo de 1997, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

*“**Artículo 251. (HOMICIDIO).** La persona que matare a otra será sancionada con presidio de diez (10) a veinte (20) años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será de catorce (14) a veinticinco (25) años.”*

*“**Artículo 310. (AGRAVANTES).** La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, cuando:*

- a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;*
- b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;*
- c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;*
- d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;*

- e) *En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;*
- f) *El autor fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;*
- g) *El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste o bajo su autoridad;*
- h) *El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;*
- i) *La víctima tuviere algún*

*grado de
discapacidad;*

- j) La víctima sea mayor de sesenta (60) años;*
- k) La víctima se encuentre embarazada o si como consecuencia del hecho quede embarazada;*
- l) Tratándose del delito de violación, la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años;*
- m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;*
- n) A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH;
o,*
- o) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de*

*consanguinidad
o segundo de
afinidad;*

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio, asesinato o infanticidio.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REFUNCIONALIZACIÓN).

- I.** El Consejo de la Magistratura, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, determinará la cantidad y nómina de Tribunales de Sentencia que se mantendrán como tales en cada asiento judicial. La determinación de la cantidad se realizará tomando en cuenta mínimamente los siguientes criterios:
- 1.** Cantidad de población;
 - 2.** Prevalencia de hechos delictivos;
 - 3.** Carga procesal correspondiente a los delitos, cuya sustanciación, por mandato de esta Ley, corresponda a

los Tribunales de Sentencia.

II. La selección de los Tribunales de Sentencia que se mantendrán como tales en cada asiento judicial, será establecida previa evaluación de méritos que considere mínimamente los siguientes criterios:

1. Cantidad de sentencias pronunciadas;
2. Cantidad de sentencias confirmadas;
3. Formación actualizada en dirección de audiencias y litigación oral de sus miembros; y,
4. Sanciones disciplinarias por faltas graves en contra de sus miembros durante el tiempo que ejercieron como tribunal.

III. Los demás Tribunales de Sentencia serán refuncionalizados en juzgados de

sentencia o trasladados a un asiento judicial distinto, en el plazo máximo de nueve (9) meses desde la vigencia plena de la presente Ley, a medida que vayan concluyendo su carga procesal.

SEGUNDA. (JUICIOS ORALES EN CURSO).

Las causas que a momento de la vigencia plena de esta Ley, se encuentren en audiencia de juicio oral en curso, sea en Tribunales o Juzgados de Sentencia, continuarán tramitándose ante los mismos Tribunales o Juzgados debiendo ser concluidas, bajo responsabilidad disciplinaria o penal, dentro del plazo máximo de los nueve (9) meses siguientes desde la vigencia plena de la presente Ley.

TERCERA. (REASIGNACIÓN DE CAUSAS).

Las causas que a momento de la vigencia plena de la presente Ley se encuentren en actos preparatorios de juicio, merecerán el siguiente tratamiento:

1. Aquellas que por mandato de esta Ley correspondan a Tribunales de Sentencia, serán reasignadas mediante sorteo a los Tribunales de Sentencia subsistentes, dentro del plazo de tres (3) días calendario de vigencia plena de la presente Ley.
2. Aquellas que por mandato

de esta Ley correspondan a Juzgados de Sentencia y se encuentren radicados en Tribunales de Sentencia, serán reasignadas mediante sorteo a los Juzgados de Sentencia existentes en cada asiento judicial, dentro del plazo de tres (3) días calendario de vigencia plena de la presente Ley.

3. Aquellas que por mandato de esta Ley correspondan a Juzgados de Sentencia y ya se encuentren radicados en éstos, deberán ser sustanciados por los mismos juzgados hasta su conclusión.

Las reasignaciones efectuadas serán puestas en conocimiento de las partes y publicadas en los portales de internet del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

A partir de la reasignación y hasta doce (12) meses posteriores, los juzgados de sentencia preexistentes que recibieron causas reasignadas, no recibirán ninguna causa nueva; salvo que se trate de asuntos judiciales en los cuales no se hubieran creado nuevos juzgados de sentencia.

A efectos de esta Ley, se entenderá como Juzgados de Sentencia de nueva creación, los que provengan de nueva asignación presupuestaria así como los que provengan de la refuncionalización progresiva de Tribunales de Sentencia.

La creación de Juzgados de Sentencia provenientes de nueva asignación presupuestaria, deberá realizarse dentro del plazo máximo de ciento veinte días calendario siguientes a la publicación de esta Ley.

Los Juzgados de Sentencia provenientes de nueva asignación presupuestaria, deberán estar en funcionamiento a la vigencia plena de la presente Ley.

CUARTA. (PRIORIZACIÓN).

El orden de tramitación de las causas que a la fecha de vigencia plena de la presente Ley se encuentren en etapa de juicio oral, será establecido de conformidad a los siguientes criterios de priorización en procesos:

1. Con
detenidos
preventivos,
y de entre
ellos,
aquellos cuya
detención sea
más
prolongada o
se trate de
mujeres
embarazadas,
madres
durante la
lactancia de
hijos
menores de
un (1) año o
personas
mayores de
sesenta y
cinco (65)
años;
2. Por delitos
contra la
integridad
corporal o la
libertad

sexual de niñas, niños o adolescentes, o por delito de feminicidio, y dentro de ellos, aquellos cuya fecha de radicatoria sea la más antigua;

3. Que se encuentren próximas a cumplir el plazo máximo de duración del proceso; y,
4. Por prelación de acuerdo a la fecha de radicatoria.

QUINTA. (REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS).

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia plena de esta Ley, las audiencias de juicio oral que se hallen en curso, deberán ser reprogramadas según los criterios de priorización establecidos en la disposición transitoria precedente, a objeto de su sustanciación y conclusión en estricta aplicación del principio de continuidad, quedando respecto de ellas, en suspenso los plazos previstos en el Artículo 336 del [Código de Procedimiento Penal](#).

Cada Juzgado y Tribunal de Sentencia elaborará agendas quincenales de audiencias por días calendario, con un mínimo de cinco (5) causas.

Si alguna de las audiencias agendadas se suspendiera por alguna de las causales de suspensión previstas en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, su reanudación deberá señalarse dentro de la misma agenda quincenal, a cuyo efecto podrá habilitarse días y horas inhábiles. En ningún caso las audiencias podrán suspenderse por más de una vez ni el nuevo señalamiento podrá alterar el agendamiento de audiencias dispuesto.

La reprogramación de las audiencias deberá ser puesta en conocimiento de las partes a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital y publicada en los portales de internet del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

Los Juzgados y Tribunales de Sentencia pondrán en conocimiento de las Representaciones Departamentales del Consejo de la Magistratura, las agendas quincenales de audiencias, cuidando que las mismas cumplan con los criterios establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley. Las Representaciones Departamentales del Consejo de la Magistratura, controlarán la efectiva realización de las audiencias programadas de modo continuo hasta su finalización con el pronunciamiento de la sentencia.

SEXTA. (ACUSACIONES NUEVAS).

- I.** Las acusaciones formuladas con posterioridad a la vigencia plena de esta Ley serán asignadas conforme a las competencias establecidas.
- II.** Las nuevas acusaciones presentadas y que sean de competencia de los Juzgados de Sentencia, serán asignadas por sorteo a los Juzgados de Sentencia de nueva creación.
- III.** Vencido el plazo de los doce (12) meses otorgado a los Juzgados de Sentencia preexistentes, el sorteo de acusaciones

nuevas será
realizado a
todos los
Juzgados de
Sentencia.

- IV.** En los
asientos
judiciales en
los que no se
creen
Juzgados de
Sentencia, la
totalidad de
las nuevas
acusaciones
serán
asignadas a
los Juzgados
de Sentencia
existentes.

SÉPTIMA. (OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS).

- I.** Dentro del plazo
máximo de sesenta
(60) días calendario
siguientes a la
publicación de esta
Ley, el Consejo de la
Magistratura y el
Tribunal Supremo de
Justicia establecerán
el número de
Oficinas Gestoras de
Procesos en cada
distrito judicial,
conforme a la carga
procesal, cantidad y
ubicación de salas de
audiencia y el
número de
Tribunales y
Juzgados de
Sentencia, bajo los
principios de

proporcionalidad e igualdad.

En el mismo plazo el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, deberán:

1. Aprobar el plan de implementación progresivo de las mismas; y,
2. Aprobar los reglamentos operativos y protocolos de actuación.

II. La implementación de las Oficinas Gestoras de Procesos estará a cargo del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Supremo de Justicia, con el apoyo técnico especializado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC. El apoyo técnico señalado se realizará conforme a los lineamientos y estándares técnicos de Gobierno Electrónico legalmente establecidos, así como a los contemplados en la [Ley N° 1080](#) de 11 de julio de 2018.

Las Oficinas Gestoras de Procesos, deberán estar en funcionamiento en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley.

OCTAVA. (SUBROGACIÓN).

Las funciones asignadas en materia penal a la Oficina de Servicios Judiciales, a la Plataforma de Atención al Público e Informaciones, a la Central de Notificaciones, a la Oficina de Administración de Salas y a los Auxiliares Generadores de Notificaciones, en los respectivos asientos judiciales, serán subrogadas gradualmente a las respectivas Oficinas Gestoras de Procesos, en estricto cumplimiento de los plazos establecidos en el plan de implementación.

NOVENA. (HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS).

- I.** A partir de la publicación de la presente Ley, en las capitales de Departamento y municipios con población igual o mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y del sistema informático de gestión de causas, serán implementadas en sujeción a los siguientes plazos:
 - 1.** En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario:
 - a)** Habilitación de los correspondientes buzones de notificaciones de

ciudadanía
digital.

- b)** Firma digital o mecanismo de aprobación de documentos de ciudadanía digital a toda actuación de autoridades judiciales, fiscales, policiales y otras vinculadas a la gestión de la justicia penal; Estas actuaciones deberán estar disponibles para las partes a través de su cuenta de ciudadanía digital.

2. En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario:

- a)** La informatización de las ventanillas únicas de atención al ciudadano.
- b)** El registro de audiencias en medios digitales y su disponibilidad para las partes.

3. En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días calendario,

el Sistema Informático de Gestión de Causas.

- II.** En los demás municipios, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y el sistema informático de gestión de causas, serán implementadas de manera progresiva en cada uno de los componentes señalados en el Parágrafo I de la presente Disposición, en un plazo no mayor a trescientos (300) días calendario a partir de la publicación de esta Ley.
- III.** En el plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario, de manera coordinada, interoperarán sus sistemas informáticos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Estado.
- IV.** En el caso del Órgano Judicial, la implementación de las herramientas tecnológicas se realizará de manera coordinada entre el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia.

DÉCIMA. (INEXISTENCIA DE SERVICIOS DE INTERNET).

En aquellos lugares en los que no existiera o no estén disponibles los servicios de conectividad efectivos por parte de los operadores de telecomunicaciones, las actuaciones de la Policía Boliviana en la investigación de los delitos, del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional, continuarán realizándose por fuera del sistema informático de gestión de causas.

En un plazo no mayor a noventa (90) días desde que esté disponible y sea efectivo el servicio de conectividad en la localidad correspondiente por parte de cualquier operador de telecomunicaciones, se deberá implementar el sistema de gestión de causas.

DÉCIMA PRIMERA. (OBLIGACIONES DE LA POLICÍA BOLIVIANA).

La Policía Boliviana, a partir de la publicación de la presente Ley, deber

1. En el plazo de treinta (30) días calendario, aprobar conjuntamente el Ministerio Público un formulario único de denuncia y de croquis de domicilio, que se pondrá a disposición de los interesados en los portales de internet de ambas instituciones para su descarga gratuita.
2. En el plazo de sesenta (60) días calendario, emitir normativa interna, por la cual se garantice la disponibilidad de los servicios policiales vinculados a la

investigación de delitos, actividad fiscal o jurisdiccional penal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

3. En el plazo de noventa (90) días calendario, elaborar conjuntamente el Ministerio de Gobierno la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas.

DÉCIMA SEGUNDA. (CONMINATORIA AL MINISTERIO PÚBLICO).

Dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad, las y los jueces penales, de oficio conminarán a la o el fiscal asignado al caso a través de la o el Fiscal Departamental, a la víctima, aunque no se hubiese constituido en querellante y a los coadyuvantes si existieran para que dentro del plazo de los noventa (90) días calendario siguientes se pronuncien en los procesos con detenidos preventivos, sobre la necesidad de mantener la detención preventiva o disponer su cesación, conforme al régimen de cesación de medidas cautelares personales.

En caso de solicitarse la continuidad de la detención, deberá establecer el plazo de duración de la misma y los actos investigativos a realizar. El juez fijará el plazo atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad del planteamiento fiscal, víctima, querellante o coadyuvante.

En caso de solicitarse la cesación, podrá solicitar la aplicación de otra medida cautelar personal menos grave o formular el requerimiento conclusivo que considere pertinente. Si al vencimiento del plazo el Ministerio Público no se pronuncia, se dispondrá la cesación de la detención preventiva, bajo responsabilidad de la o el fiscal asignado al caso.

DÉCIMA TERCERA. (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO).

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Tribunal Supremo de Justicia deberá establecer en reglamento las conductas y las medidas disciplinarias inherentes al poder ordenador y disciplinario, previsto en el Artículo 339 del [Código de Procedimiento Penal](#).

DÉCIMA CUARTA. (JURAMENTO DE PERITOS).

Dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF y el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP del distrito, tomarán juramento a todos sus peritos en ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. (VISITA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS).

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, las y los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia deberán convocar a la primera visita a los establecimientos penitenciarios.

DÉCIMA SEXTA. (SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Servicio de Registro Cívico – SERECÍ emitirá normativa interna, por la cual garantice la disponibilidad del servicio para trámites vinculados a procesos penales durante los siete (7) días de la semana.

DÉCIMA SÉPTIMA. (CAPACITACIÓN).

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Fiscales del Estado, deberán ejecutar un plan de capacitación intensivo y coordinado para jueces y fiscales sobre los contenidos nuevos de esta Ley, con énfasis en dirección de audiencias, litigación oral, aplicación de medidas cautelares, perspectiva de género y conflictos vinculados a la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Paralelamente, la Escuela de Jueces ejecutará el primer plan de formación y especialización sobre gestión judicial dirigido a los funcionarios que conformarán la Oficina Gestora de Procesos. La aprobación del respectivo curso será requisito habilitante para el ejercicio del cargo.

DÉCIMA OCTAVA. (PROTOSCOLOS).

En el plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente Ley, todas las instancias, tanto administrativas como jurisdiccionales, y Ministerio Público, involucradas en la atención integral para garantizar a las niñas, niños, adolescentes y mujeres una vida libre de violencia, deberán actualizar y aprobar sus protocolos de atención con perspectiva sensible no revictimizante.

DÉCIMA NOVENA. (PUBLICACION DE EDICTOS).

La publicación de notificaciones por edicto, continuará realizándose válidamente en medios escritos de comunicación, hasta doce (12) meses después de entrada en vigencia plena del

presente Ley, vencido este plazo los edictos serán publicados en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público a través del Sistema Informático de Gestión de Causas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

I. La presente Ley entrará en vigencia plena ciento cincuenta (150) días calendario después de la publicación de la presente Ley y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.

II. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo anterior y cumplido este plazo entrará en vigencia la competencia material de los Tribunales de Sentencia y de los Jueces de Sentencia, así como el régimen de

medidas
cautelares
previsto en
esta Ley.

SEGUNDA.

En el marco del Artículo 123 de la [Constitución Política del Estado](#), la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado.

TERCERA.

La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, creada por [Ley N° 898](#) de 26 de enero de 2017, será la instancia de seguimiento y evaluación de la implementación de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas:

1. Convocar a las instituciones necesarias para el tratamiento de temáticas específicas relativas a esta Ley;
2. Aprobar el plan de implementación de esta Ley, que mínimamente contemple la implementación de las Oficinas Gestoras de Procesos, la incorporación de herramientas tecnológicas de información y comunicación, la capacitación de los operadores jurisdiccionales y administrativos, así como

monitorear su
ejecución y
realizar los
ajustes
necesarios; y,

3. Conformar comités de implementación de acuerdo a necesidades temáticas o territoriales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

CUARTA.

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario, adoptarán herramientas tecnológicas de información y comunicación que garanticen la celeridad de las actuaciones procesales, la transparencia de los procesos penales y que posibiliten uniformar la información sobre el funcionamiento de la justicia penal. Estas herramientas tecnológicas mínimamente deberán permitir:

1. Recepcionar y procesar, por medios electrónicos, toda documentación, datos e información digital inherentes a un proceso penal;
2. Registrar actuaciones procesales y audiencias en audio y video;
3. Firmar digitalmente o aprobar mediante ciudadanía digital todo actuado procesal y notificarlo electrónicamente;
4. Establecer una agenda única de audiencias;
5. Establecer un expediente único que permita la trazabilidad de los asuntos judicializados en las instancias policiales, fiscales y jurisdiccionales. El expediente único deberá ser accesible a las partes y a sus abogados mediante ciudadanía digital. Los servidores públicos del

sistema de justicia penal tendrán acceso al expediente único en el marco de sus estrictas competencias, debiendo establecerse los mecanismos de seguridad necesarios a fin de no comprometer la imparcialidad del juzgador;

6. Interoperar con las entidades públicas, la información necesaria o requerida para la tramitación de las causas o emergentes de ellas; y,

7. Incorporar los registros digitales procesados a través del sistema informático de gestión de causas en el Registro de Orden Cronológico e Integridad de Datos.

II. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente, además, coordinarán con las instancias responsables de los registros públicos, la generación de mecanismos

informáticos de interoperabilidad que permitan el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas en el marco de un proceso penal en curso. Estos mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

III. Los actos de comunicación interna entre los operadores del sistema de justicia penal, deberán ser procesados a través del Sistema Informático de Gestión de Causas.

IV. La implementación de las herramientas tecnológicas de información y comunicación señaladas en los numerales 1 al 6 del Parágrafo I de la presente Disposición, así como la implementación de los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y del Sistema Informático de Gestión de Causas, se realizará en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC, conforme a

lineamientos y estándares técnicos de Gobierno Electrónico legalmente establecidos, así como a los contemplados en la [Ley N° 1080](#) de 11 de julio de 2018. En el caso del Órgano Judicial, la implementación de estas herramientas se realizará además de manera coordinada entre el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia.

QUINTA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, el Consejo de la Magistratura en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario a partir de la vigencia plena de la presente Ley, deberá presentar un Plan de Reordenamiento de Juzgados y Tribunales a objeto de garantizar la especialidad requerida por la [Ley N° 004](#) de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, y la [Ley N° 348](#) de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, de acuerdo a las posibilidades y carga procesal existente.

SEXTA.

El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, otorgará y actualizará, de manera gratuita, las cédulas de identidad de los privados de libertad en cada establecimiento penitenciario, de acuerdo a disponibilidad económica y programación del SEGIP.

SÉPTIMA.

Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignar oportunamente el presupuesto adicional al Órgano Judicial, al Ministerio Público y a la Policía Boliviana.

OCTAVA. (SUBROGACIÓN).

- I.** Las Entidades Territoriales Autónomas

podrán suscribir acuerdos intergubernativos a efecto de coordinar la conformación de las FELCV mancomunadas, dependientes de la Policía Boliviana, que les permitirá fortalecer su funcionamiento y hacer efectiva la disposición mínima del cinco por ciento (5%) de los recursos asignados del IDH a seguridad ciudadana, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del [Decreto Supremo N° 2145](#) de 14 de octubre de 2014, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 2610](#) de 25 de noviembre de 2015.

- II.** El Ministerio de Gobierno promoverá la firma de acuerdos intergubernativos entre las Entidades

Territoriales
Autónomas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.

Se deroga el Artículo 240 y el numeral 6 del Artículo 308 de la [Ley N° 1970](#) de 25 de marzo de 1999, “[Código de Procedimiento Penal](#)”.

SEGUNDA.

Se deroga el Parágrafo III del Artículo 83 de la [Ley N° 260](#) de 11 de julio de 2012, “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

TERCERA.

Se deroga la Disposición Final Primera de la [Ley N° 400](#) de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

CUARTA.

Se deroga la Disposición Adicional Segunda de la [Ley N° 913](#) de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.

QUINTA.

Se deroga el Artículo 65 de la [Ley N° 348](#) de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

SEXTA.

Se deroga la última parte del Artículo 74 de la [Ley N° 1008](#) de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, que prescribe: “*Se prohíbe las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente Ley*”.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belsu, Sandra Cartagena López, Norman Lazarte Calisaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Sucre, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Héctor Enrique Arce Zaconeta. Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña.